

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-40-03-044-**2019-0301-00**

Atendiendo lo solicitado por el extremo demandante y con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.G.P., y revisada nuevamente la actuación, se advierte que debe aclararse y complementarse la sentencia proferida, en su parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR y COMPLEMENTAR la sentencia calendada a 9 de septiembre de 2021, en su NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, aquél se COMPLEMENTA de la siguiente manera:

Declarar que el demandante REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.492.303 de Circasia (Quindío), adquirió por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA del dominio, a través de la SUMA DE POSESIONES, el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 N°. 6C-15, Interior 14 B (dirección actual) de esta ciudad, ubicado dentro de un predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-813258. Y que según levantamiento arquitectónico se describe como a continuación:

Área del lote: El área del lote es de 21.78 metros cuadrados, aproximadamente.

Área construida: El área del lote según levantamiento arquitectónico es de 86.94 metros cuadrados, aproximadamente.

Descripción General: Se trata de una construcción de tres (3) niveles.

Fachada: El inmueble tiene su frente con revoque, pintura y enchape cuenta con una (1) puerta de ingreso metálica. Así mismo en el bien se encuentra contador de condesa y gas natural.

Primer Nivel: El ingreso es por la KR 6.

- Espacio comedor
- Cocina
- Un (1) Baño

- Zona de lavandería

Segundo Nivel:

- Espacio sala
- Una (1) Alcoba

Tercer Nivel:

- Espacio de terraza cubierta adaptada para dos (2) alcobas

Parágrafo. Los linderos y demás especificaciones quedan en la forma determinada en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia.

TERCERO: Notifiquese esta determinación mediante anotación por ESTADO, y una vez ejecutoriada, expídanse a costa del interesado, las copias respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00311-00**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en amparo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 44 foliado 27 del Archivo Digital No. 01) corregida en auto del 12 de junio de 2019 (fl. 66 foliado 41 del Archivo Digital No. 01), el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del BANCO COLPATRIA y en contra de DCS DIGITAL COMMUNICATION SYSTEMS S.A.S. y JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ, por las sumas incorporadas en los pagarés No. 206130073075, 206130073325, 1003635674 (Obligación exigible únicamente a la persona jurídica), 4825526517 y 4821014730, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que en ningún caso exceda la máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda (30 de abril de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante providencia del 21 de junio de 2019 (fl. 68 foliado 42 del Archivo Digital No. 01), se dispuso la continuación de la ejecución únicamente en contra de la persona natural JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ, pues la jurídica entró en proceso de reorganización en amparo de la Ley 1116 de 2006, con ello terminando la ejecución de la obligación derivada del pagaré No. 1003635674 y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares a cargo de ésta última.

3. La referida orden de apremio fue notificada al señor JORGE ERNESTO ROJAS BRIÑEZ, conforme lo preceptúan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Auto del 2 de septiembre de 2019 – fl. 131 foliado 88 del Archivo Digital No. 01); quien, mediante apoderada judicial, propuso la excepción de fondo denominada “**Excepción de condonación del saldo de las obligaciones por causa de incapacidad permanente por enfermedad mortal**”.

4. Descorrido el traslado al medio exceptivo, la parte ejecutante indicó, que está llamado al fracaso en el entendido que, no se trata de ninguna de las casusas para extinguir la obligación conforme lo estipula el art. 784 del C.G.P, amén que, no existe prueba de las presuntas peticiones encaminadas a afectar las pólizas y seguros contratados para amparar tales circunstancias.

5. Habiéndose requerido a la Aseguradora Axa Colpatria, como prueba de oficio, ésta informó que “...el señor JORGE ERNESTO ROJAS BRÍÑEZ... para el 10 de enero del año 2019 presenta reclamación ante la compañía pretendiendo afectar la póliza de Grupo Deudor de la entidad Banco Colpatria por la obligación No. *****0159 y el amparo de ITP... Así las cosas, la Compañía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. realiza pagos por el valor de... \$14.904.377... el 10 de octubre de 2019...” (fl. 147 foliado 99 del Archivo Digital No. 01), posteriormente, esa entidad indicó que, con ocasión al fallecimiento del deudor, afectó la póliza Grupo Deudor No. 53796, empero, en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Archivo Digital No. 65)

6. Habiéndose conocido del fallecimiento del ejecutado, y como sucesores procesales, se dispuso la vinculación de sus herederos indeterminados (Archivo Digital No. 28), éstos que fueron representados por curador *ad litem*, quien fue notificado en debida forma como da cuenta el proveído del 4 de marzo de 2022 (Archivo Digital No. 45), proponiendo como medio exceptivo de fondo “**Cobro de lo no debido y/o pago parcial de la obligación**” sustentada en el hecho que, la entidad aseguradora afectó la póliza de Grupo Deudor en suma de \$ 14´904.377 en virtud de su pérdida de la capacidad laboral determinada en un 67.50%, amén que su fallecimiento podría incidir en pagos adicionales.

7. Descorrido el traslado al medio exceptivo, la parte ejecutante indicó, que el pago referido por la entidad aseguradora corresponde a una obligación que se no persigue en el presente asunto, sin que exista evidencia de alguno otro luego de la presentación de la demanda o del fallecimiento del deudor (12 de febrero de 2020).

8. **Problema jurídico:** En ésta oportunidad se centra en esclarecer los interrogantes *i)* ¿los medios de oposición, encaminados a dar aplicación a una posible “condonación del saldo de las obligaciones por causa de incapacidad permanente por enfermedad mortal” o un cobro de lo no debido en virtud de la afectación de las pólizas de Grupo de Deudores por parte de la Aseguradora Axa Colpatria, tienen en el *sub examine*, la virtualidad de enervar las órdenes de pago derivadas del título valor base de la ejecución?, en su defecto, *ii)* ¿Existe en la actuación prueba del alegado pago parcial de las obligaciones reclamadas, y que imponga modificación a la orden de pago?

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar

mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar *“completamente expresados...los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”*, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es *“equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.”*¹; dígase desde ya, todas contenidas en los pagarés base de la presente acción demandado, dejando en evidencia la viabilidad para que se liblara mandamiento de pago por los conceptos reclamados.

3. En materia de títulos valores, y específicamente en lo que se refiere a excepciones de la acción cambiaria, se tornan restringidos a los consignados en el artículo 784 del Estatuto Comercial.

4. Para enervar las aspiraciones procesales incoadas, la parte demandada formuló la excepción que denominó *“condonación del saldo de las obligaciones por causa de incapacidad permanente por enfermedad mortal”* sustentada en la presentación de los pedimentos a la entidad aseguradora, con la finalidad de acceder a tales coberturas, requiriendo se tengan en cuenta las circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que acompasaron la afectación a la salud del deudor y que lo llevó a ser calificado con un 67.50% de la pérdida de su capacidad laboral, que a la postre le impidió continuar con las actividades de las actividades laborales de las que deriva los pagos de sus obligaciones dinerarias.

5. A efectos de resolver la primera defensa planteada, y como quedó establecido, es evidente que los argumentos encaminados a que se dé cabida a la *“condonación del saldo de las obligaciones por causa de incapacidad permanente por enfermedad mortal”*, ello, en torno a las circunstancias especiales e imprevisibles en su salud que le impidieron continuar asumiendo las obligaciones dinerarias, no se encuentran enlistadas en el citado artículo 784 del Código de Comercio, ni tampoco a las referidas en el artículo 1625 del C. Civil, lo que de plano la llama al fracaso.

Aunado al hecho que, no le fue posible respaldar documentalmente su voluntad o dichos de los pedimentos elevados ante la entidad aseguradora, para afectar tales seguros y para atender las obligaciones acá pretendidas, situación que aún, imponiendo el decreto de las pruebas oficiosas ante la Aseguradora Axa Colpatria, finalmente dieron cuenta, si bien, de la existencia de unos pagos posteriores a la presentación de la demanda en virtud de la pérdida de la capacidad laboral emitida a su favor, ellos, destinados a una obligación distinta de las

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete.

reclamadas en este escenario; posteriormente, presentándose una nueva afectación por el hecho del deceso del deudor, empero, en favor de una entidad bancaria diferente a la acá ejecutante.

En todo caso, al deudor le fue posible, una vez conoció de su patología, dar inicio a las acciones judiciales a su alcance para obtener la “condonación” o efectividad de los seguros de los que se pretendió valer su defensa, de lo que tampoco media prueba en esta actuación.

6. En gracia de discusión, pese a conocerse del agotamiento de los trámites administrativos a fin de obtener tales pagos, lo cierto es que, no existe evidencia que alguno de ellos cubriera los valores que acá se reclaman (206130073075, 206130073325, 4825526517 y 4821014730), misma circunstancia que lleva al fracaso el mecanismo de defensa presentado por el curador *ad litem* de sus herederos indeterminados, y encaminados a dar solución por lo menos parcial a las órdenes de pago; ello en concordancia con lo estatuido en el numeral 7) del citado canon 784 de Estatuto Comercial, pues volviendo al contenido literal del documento base de la acción ejecutiva, las mismas no constan.

Y es que aquellos documentos constituyen los títulos valores que sustentan las órdenes contenidas en el mandamiento de pago, con ello ratificando la viabilidad de su exigibilidad por esta vía, lo que, en contraste con la falta de prueba de pago o abono a aquellas obligaciones, ratifican la improsperidad de aquellos medios de oposición.

7. Ello es así si se tiene en cuenta que, las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas que de manera oportuna y regular se alleguen al proceso, pues, éstas constituyen el instrumento de convicción del juzgador sobre la existencia de los hechos que se controvierten en el proceso, motivo por el cual incumbe al extremo interesado probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, tal como se advierte de la lectura de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1757 del Código Civil.

Memórese que la finalidad del proceso ejecutivo es “*obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.*”²

8. Bajo estos derroteros, se da contestación a los interrogantes planteados, concluyendo que las defensas invocadas por el extremo pasivo, no logran abrirse paso; en ese orden de ideas, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que, se itera, no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que impuso dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2 Sentencia C-454 de 2002, de la Corte Constitucional

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas en oportunidad por JORGE ERNESTO ROJAS BRÍÑEZ y de manera posterior, por sus sucesores procesales -Herederos Indeterminados-.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos proferidos el 15 de mayo de 2019 (fl. 44 foliado 27 del Archivo Digital No. 01) corregida en auto del 12 de junio de 2019 (fl. 66 foliado 41 del Archivo Digital No. 01); teniendo en cuenta que la misma se continúa solamente en contra de los herederos indeterminados del señor JORGE ERNESTO ROJAS BRÍÑEZ.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquídense.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-071**

Se concede para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en este asunto. Efecto: Suspensivo.

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente virtual para ante el superior a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00112**-00.

Haciendo una revisión de las actuaciones surtidas en el trámite, se observa que la Alcaldía Local de Puente Aranda, el pasado 20 de mayo de 2.022 ordenó la devolución del despacho comisorio N°017 de fecha 04 de marzo de 2.022 –folio 749 archivo digital 01-.

Posteriormente el 23 de junio de ese mismo año, se remitió por parte de la secretaría de este despacho la copia del auto que ordenaba la comisión a esa entidad –folio 755 archivo digital 01-, sin embargo, obra solicitud del togado peticionando *la devolución* del despacho comisorio para radicarlo nuevamente –folio 757 archivo digital 01-, pero del trámite secretarial adelantado se remitió nuevamente el auto que ordenó la comisión a la Alcaldía Local y no al togado –folio 759 archivo digital 01-.

En estos términos, requiérase a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que informe si se ha dado algún trámite a la comisión y remítase el despacho comisorio y el link de expediente al abogado, para que este realice los trámites que considere necesarios ante el comisionado.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00051-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL, Magistrada Ponente, Dra. LIANA AIDA LIZARAZO VACA, en decisión fechada 23 de septiembre de 2022.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aclare la demanda y el poder conferido, indicando cuales son los documentos de los que pretende derivar la ejecución, esto es, si las facturas que se exhiben deben ser estudiadas como netamente comerciales o como electrónicas², o si se trata de un título complejo, pues de cada una de ellas deben satisfacerse los requisitos legales, sin que, en principio se encuentren satisfechos.

3. De tratarse de facturas comerciales, respecto del abono respecto de la identificada como FV-ABE1178, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008; de ser electrónica allegue las notas de crédito del caso.

4. De tratarse de facturas electrónicas, de cumplimiento en lo pertinente a los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016, éste último vigente para la data en que se hicieron exigibles los títulos y demás que regulan la materia; con ello debiendo acreditar el título de cobro para que aquellas presten mérito ejecutivo (artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016)

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Atendiendo al cambio de normativa respecto de aquellas expedidas con anterioridad al 1 de julio de 2022.

5. De tratarse de facturas electrónicas y habiendo sido emitidas con anterioridad de la vigencia de la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN, deben adjuntarse además del título de cobro, las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en lo pertinente en concordancia con el Decreto 1154 de 2020, y los formatos XML y las constancias de entrega por el proveedor (detalles del proveedor y de la transacción).

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00054** - 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En la circunstancia fáctica se afirma que el 1° de febrero de 2.021, la UNP por medio de la intermediaria DeLima Marsh S.A., inició la reclamación ante Liberty Seguros S.A., empero de la documental arrimada con el escrito genitor, sólo obra una comunicación de la convocada a juicio dirigida a Guillermo García Ramos, echándose de menos la totalidad del contenido de la actuación administrativa.

En esos términos, deberá aportarse la totalidad de la documental que soporta la reclamación báculo de la responsabilidad contractual que se imputa, se deberá informar además si la UNP ha adelantado algún tipo de gestión tendiente a la obtención del amparo o al menos indicar dónde reposan dichos instrumentos, acreditándose que se agotó el trámite pertinente para su obtención o haciendo las peticiones del caso bajo las reglas del Estatuto Procesal.

2. Al hacer una revisión de la póliza se observa que en el acápite de asegurados se indica “(*ver relación adjunta ...*)”, apórtese la citada relación o documento idóneo que acredite que el señor Arango Hernández se encontraba entre aquellos asegurados o beneficiarios del amparo petitionado.

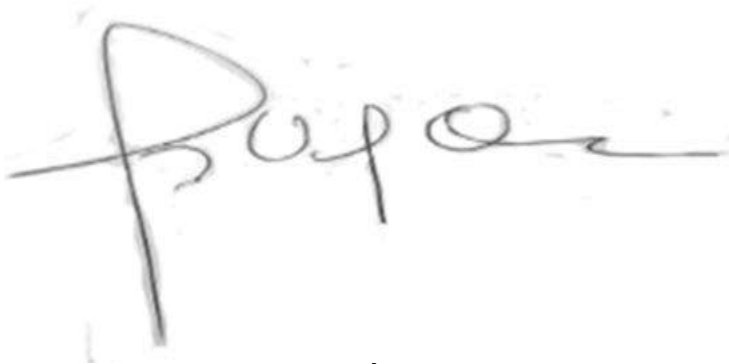
3. Atendiendo que la acción incoada persigue la declaratoria de una responsabilidad civil *contractual* y, como de los documentos arrimados al líbello, se puede verificar que la relación se suscribió entre la Unidad de Protección y Liberty Seguros S.A., pero no con el agenciado Diego Alejandro Arango Hernández, apórtese documento idóneo en el que se acredite el vínculo contractual entre esta y el promotor de la acción o adecúese el *petitum*.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00055-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Amplié los hechos de la demanda y adecúe las pretensiones de pago en lo referente a los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero de 2023, pues de acuerdo con el acta de reparto (fecha 1 de febrero de 2023) se puede confirmar que el uso de la cláusula aceleratoria se dio ya vencidas aquellas cuotas, por lo que ya no son susceptibles de aquella aceleración.

3. Excluya la sexta pretensión referente al pago de seguros, pues ello no se acredita en debida forma al interior del asunto, amén que tal obligación tampoco se contiene del título base de la ejecución.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del convocado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

6. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³, pues tal precisión no se extrae del hecho décimo.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00056**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique y además aporte la documental que soporte, la razón por la cual la demanda está siendo incoada por el señor Fernando Marcelo Casas, cuando el acreedor de los títulos objeto de ejecución es Inversiones M y Galindo S en C S.
2. Arrime los títulos que sirven como báculo de la acción, nótese que de los aportados sólo uno de éstos coincide en las sumas pactadas y que se peticionan, los dos restantes no corresponden ni en monto ni en el número asignado.
3. Acorde con las causales anteriores deberán adecuarse el poder especial, el escrito de demanda y el *petitum*.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00057-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.
- 2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de litigio, el que además debe estar actualizado.
- 3. Ante lo manifestado en el supuesto factico y especialmente lo registrado en la base de datos del ADRES, aporte el Registro Civil de Defunción del señor JAIRO QUEVEDO RIVEROS; amén de las peticiones procedentes en caso de serle imposible allegarlo.

ADRES

MINISTERIO DE SALUD
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17302110
NOMBRES	JAIRO
APELLIDOS	QUEVEDO RIVEROS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	07/05/2022

- 4. En el mismo sentido deberá informarse lo pertinente a la apertura del trámite liquidatario de la masa sucesoral del precitado, téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Atendiendo al contenido del poder allegado, determine a los herederos tanto del señor LUBIN ANTONIO RIVEROS BAQUERO como de JAIRO QUEVEDO RIVEROS a quienes se pretende demandar, calidad que además debe acreditarse documentalmente; amén de las peticiones procedentes en caso de serle imposible allegarlos.

6. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, pues su dicho quedó limitado a la fecha cierta de tal evento (Hecho 3).

7. Informe los lugares de notificación electrónica de los demandados NIRIA MARÍA, JUAN ANTONIO y DIANA MARCELA RIVEROS ROJAS, pues el hecho de que sean hijos de la demandante no llevan a inferir válidamente que deban recibirlas en su mismo dominio electrónico.

Al respecto, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del convocado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando el porcentaje del derecho de propiedad en cabeza de casa uno de los demandados y que constituyan el 50% que acá se reclaman. Nótese que la documental da cuenta que quien demanda al parecer no es propietaria del 50% que se arroga, pues lo comparte con otra persona, que en nada incide o acredita en este asunto la presunta calidad de “*compañeros permanentes*” y de quien se afirma, tampoco ha iniciado el proceso de sucesión.

9. Aporte copia de la sentencia emitida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, registrada en la anotación No. 008 del certificado de libertad y tradición, en la cual se adjudicó el 50% del inmueble a los señores Ricardo Alfonso Quevedo Riveros, Ana Loelia Riveros Baquero y Dioselina Quevedo Riveros, a efecto de poder identificarlos y establecer si a la fecha de la demanda registran fallecidos o no.

10. Aporte nuevo poder adecuándolo de conformidad con la vinculación de los herederos determinados e indeterminados, conforme se ha estudiado en precedentes numerales.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

11. Dese cumplimiento al artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

12. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque se presentara como una “*medida cautelar*”, no se suple el requisito de excepcionalidad.

13. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

14. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00058**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo establecido en los ordinales 1° y 4° del postulado 82 del Estatuto Procesal, deberán adecuarse en debida forma el poder y la demanda, indicando de manera acertada la designación del Juez, lo que se pretende y la clase de proceso conforme los lineamientos del Rituario Procesal Civil.

2. Aclare en la circunstancia fáctica si lo acontecido entre Positiva Compañía de Seguros y Seguros de Vida Suramericana S.A., fue una subrogación legal y de ser así, indíquese en debida forma como operó la misma y las normas que la regulan.

3. Atendiendo que las pretensiones giran alrededor de los rubros que fueron cubiertos por Positiva Compañía de Seguros sobre los 12 beneficiarios que se relacionan en el escrito genitor, deberá tanto en el acápite de los hechos, como en el acápite de las pretensiones, desacumularse la situación fáctica y lo que se pretende sea declarado respecto cada uno, especificando fechas de afiliación, calificación, los pagos efectuados y demás elementos necesarios y enunciados de manera general en el líbelo.

4. Adecúese **la totalidad del *petitum*** tanto principal como subsidiario de la demanda, indicando sobre cada uno de los beneficiarios la fecha en que se efectuó la afiliación ante Seguros de Vida Suramericana S.A., el porcentaje exacto que se pretende sea reconocido y por qué concepto, el monto exacto que se pretende sea reconocido y que ya se pagó, desde que data se causaron los intereses moratorios y como opero, de ser así, la subrogación legal del pago o la calenda en que se pretende se indexe cada una de las pretensiones que giran en torno a cada beneficiario.

5. Acorde con la causal anterior, deberá excluirse cualquier pretensión dirigida a rubros futuros y sucesivos, por corresponder a obligaciones inciertas las cuales, de ser el caso, deben ventilarse ante el Juez Natural y sobre cada beneficiario qué entidad administradora de los servicios de salud o seguridad social debe asumir su pago. Adviértase que según la postura de las Altas Cortes, a la jurisdicción ordinaria en lo civil,

corresponde dirimir la controversia que se suscita entre aquellos pagos, recobros y obligaciones que ya fueron asumidas por las entidades administradoras y que generaron según su dicho un desmedro económico, pero aquellas controversias que se generen en el reconocimiento y la orden de pago o la prestación del servicio de salud o en el marco de la seguridad social, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en lo laboral.

6. Exclúyase la pretensión sexta por ser improcedente en la legislación civil.

7. Aporte la totalidad de pruebas y anexos que se anuncian en el escrito de demanda.

8. acredite el envío de la demanda y anexos a la convocada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

9. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

10. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, vigente para la calenda en que se presentó la demanda.

11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00063-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aclare el supuesto fáctico, pues no se entiende la afirmación referente a que la occisa estaba afiliada en calidad de cotizante de una I.P.S. (HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO), máxime cuando la prueba documental da cuenta de cosa distinta.

3. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

4. Aclare los hechos de la demanda, pues de la prueba documental se evidencia que quien dice ser esposo de la causante efectuó el pago por los servicios funerarios con el Grupo Gaviria, el mismo día en que se registra el fallecimiento de aquella, con lo cual, no se entiende lo referente a los 25 días indicados en el libelo demandatorio.

5. Aporte el registro civil de matrimonio del señor JESÚS ANTONIO RIVERA GARCÍA y la acá causante.

6. Aporte el certificado de existencia y representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, o documento que dé cuenta de ello, el que además debe estar actualizado.

7. Aporte el requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Fabio y Gilberto Rivera Caldas; además aporte el documento gestor de tal

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

conciliación para establecer que se trata de las mismas temáticas que acá se pretenden ventilar.

8. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00065-00**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre orden de apremio con base en las facturas **electrónicas** FR90070036, FR90070349, FR90070350, FR90070351 y FR90070352, con lo cual se excluye de plano su estudio como una factura netamente comercial o como si se tratase de un título complejo.

Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida y efectuado el estudio de la documental aportada como anexo, se advierte que, como los títulos base del recaudo ejecutivo, son las precitadas **facturas electrónicas**, éstas, y en lo pertinente, debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIÁN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que de los documentos allegados y denominados “*Certificación de información de una embarcación fluvial, contrato de compraventa y sus otro sí, o los correos electrónicos que a su decir acreditan la remisión de la factura*” no acreditan la inscripción de la factura electrónica ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIÁN.

Bajo ese cariz, resulta evidente que **el documento que presta mérito ejecutivo** es la certificación¹ de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022 **y no la representación gráfica de cada factura.**

¹ **Ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2020. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional** Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIÁN.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ